

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2022-00095
Demandante: MUNICIPIO DE ÚTICA
Demandado: CASFRU S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el municipio de Útica – Cundinamarca, quien fungió como arrendador, y la compañía administradora de servicios FRIGOÚTICA S.A.S. –CASFRU S.A.S., en su calidad de arrendataria, que data del 22 de enero de 2009, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022 y marzo de 2022.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la ley señalada, por medio de la cual, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por otro lado, se observa que con el cartulario no se allegó poder en debida forma, por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá

“indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” por lo cual, la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma del poderdante y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal y el poder del abogado.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por apoderado judicial del municipio de Útica en contra de la Compañía Administradora de Servicios FRIGOÚTICA S.A.S. –CASFRU S.A.S.-, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF



Firmado Por:

María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c0af9f6c194875faf2cdba98702782b9d725b03551020d116b4b85be7d652**

Documento generado en 28/03/2022 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>